

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001315300420240009900

ACCIONANTE: CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA y JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta el señor ALBERT LACHMANN HULU, quien actúa en nombre y representación de la entidad CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S, contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al derecho de petición consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

La parte accionante manifiesta lo siguientes hechos:

Que, a raíz de la inspección realizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia, se evidenció la existencia de la medida cautelar de embargo contra CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S.

Que, el proceso, por medio del cual se realizó la medida cautelar con radicado No. 08-001-40-03-014-2013-00374-00, tiene más de 5 años y por consiguiente la entidad accionante realizó el pago de la suma de dinero adeudada el día 7 de marzo de 2024

Que, el doce (12) de marzo de 2024 el señor ALBERT LACHMANN HULU, actuando en nombre y representación de la entidad CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S, radicó Derecho de Petición ante el JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que el mismo levantara la medida cautelar de embargo que aún se encontraba vigente.

Que, transcurridos dieciocho (18) días de radicada la solicitud, la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto, por cuanto considera el accionante una vulneración a su derecho fundamental de petición a los términos de respuesta del derecho fundamental de petición señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011.

TRAMITE PROCESAL

La presente actuación se admitió mediante auto calendado abril 12 de 2024, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso a vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA y JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con indicación de sus correos electrónicos o sus direcciones físicas

PRETENSIONES

Pretende el accionante se tutele su derecho constitucional y fundamental al derecho de petición considerado vulnerados por el JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA; y que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición en el que se solicitó se remitieran los oficios de desembargo de establecimiento comercial dentro del proceso No. 08-001-40-03-014-2013-00374-00, teniendo en cuenta que el proceso fue finalizado como consecuencia de la totalidad de los valores adeudados.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA manifiesta que:

“En principio, es de resaltar que en este juzgado se avocó el conocimiento del proceso 14-2013-00374, incoado por BANCO DE BOGOTÁ contra CHARTER DEL CARIBE S.A., ALBERT LACHMANN Y DIANA DOMINGUEZ.

La presente acción se circunscribe a que se dé trámite a un derecho de petición. Ahora, el proceso ingresó al Despacho el 1 de abril de 2024, y con auto de fecha 15 de abril de 2024 se resolvió la solicitud del accionante.

Las providencias pueden ser consultadas en la página web, cuyo link es el siguiente.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n> ”

Por lo anterior, solicita la parte accionada que se deniegue la acción de tutela y se declare por hecho superado.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA y JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA; guardaron silencio al requerimiento.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afectación grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

HECHO SUPERADO-

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante pretende se tutele el derecho constitucional y fundamental a la petición, vulnerados a la entidad CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S por el JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, al no responder el derecho de petición de fecha 12 de marzo de 2024, en el que se solicitó se remitieran los oficios de desembargo de establecimiento comercial a favor de CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S.

La parte accionada emitió respuesta de fondo a la entidad CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S, respecto a lo revisado en el acervo probatorio allegado, donde la entidad accionada soporta link de la rama judicial donde reposa dicha contestación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-barranquilla/2020n>

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Estados electrónicos

▶ 2024

▶ 2023

▶ 2022

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

ESTADOS ELECTRÓNICOS

2024

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

No. Estado	Fecha de Estado	Ver Estado
48	01-04-2024	VER ESTADO
49	02-04-2024	VER ESTADO
50	03-04-2024	VER ESTADO
51	04-04-2024	VER ESTADO
52	05-04-2024	VER ESTADO
53	09-04-2024	VER ESTADO
54	10-04-2024	VER ESTADO
55	11-04-2024	VER ESTADO
56	12-04-2024	VER ESTADO
57	15-04-2024	VER ESTADO
58	16-07-2024	VER ESTADO
59	17-04-2024	VER ESTADO
60	18-04-2024	VER ESTADO

RESUELVE:

1. **Dar trámite del Derecho de Petición**, allegado por la parte demandada, por las reglas establecidas en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto. Oficiése y remítase copia de esta providencia al peticionario.
2. **Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, conforme a lo señalado en el Artículo artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso.
3. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado**. En caso de existir embargo de remanente colóquese a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios a que haya lugar y remítase copia de los mismos y constancia de envío al demandado, conforme a lo expuesto.
4. **Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución**, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a sus costas, previa cancelación del arancel Judicial.
5. Requiérase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de remanente, demandas acumuladas entre otras solicitudes, de ser así remítase al despacho para lo procedente
6. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Seguido a lo anterior, dicha contestación se encuentra calendada el 15 de abril de 2024; sostiene que el derechos de petición se circunscribe a un asunto estrictamente judicial y por ello se pronuncia declarando el desistimiento tácito por haberse sobrepasado según el término previsto en la ley, los dos años de inactividad para finiquitar la actuación procesal; hecho por el cual resuelve:

Por consiguiente, encuentra este despacho que la entidad accionada dio respuesta de manera clara, completa y precisa; encontrándose de esta manera que la finalidad de la solicitud fue cumplida.

Así las cosas, se entiende que los hechos que fundamentan la acción de tutela se encuentran superados, razón por la cual debe considerarse la figura del hecho superado, consagrado en la sentencia T- 038 de 2019 que expresa sobre la carencia actual del objeto por hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]:

3.1.2. Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16].”*

Entonces, se entiende que los hechos que fundamentan la acción de tutela, se encuentran superados, razón que da lugar a la negativa del Despacho frente a lo solicitado y con base en ello, se decretará la carencia actual de objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de CHÁRTER DEL CARIBE S.A.S. en contra del accionado JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0152fb932418f69cbf525f2f706bdba92e5a9e351e83698356a6e99a03b22785**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>